Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/12/2025 14:02:23-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2024-PA/TC
SANTA
WILMER GIL CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Zavaleta Moreno, abogado de don Wilmer Gil Calderón, contra la sentencia de fecha 10 de abril de 2024[1], expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2021[2], don Wilmer Gil Calderón promovió el presente amparo contra los jueces del Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote, de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa y contra los magistrados que conformaron la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Pretendió la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) Resolución 6, de fecha 10 de abril de 2018[3], que declaró improcedente su demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a la que solicitó el otorgamiento de una pensión de jubilación; ii) Resolución 10, de fecha 23 de agosto de 2018[4], que confirmó la Resolución 6, que declaró improcedente el proceso de amparo; y iii) la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, Expediente 03902-2018-PA/TC, de fecha 16 de marzo de 2021[5], que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional. Denunció la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alegó que las decisiones objetadas fueron expedidas en el proceso subyacente sobre la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación, que se

[1] Foja 215
[2] Foja 13
[3] Foja 4
[4] Foja 7
[5] Foja 10, vuelta

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/12/2025 17:35:41-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02492-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/12/2025 17:39:50-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/12/2025 10:06:12-0500

tramitó ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) y posteriormente ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y dado que en ambas instancias su solicitud fue denegada, recurrió en amparo al Poder Judicial (Expediente 01497-2016-0-2501-JR-CI-02), que fue declarado improcedente, así como ante el Tribunal Constitucional, al que llegó en recurso de agravio constitucional.

La presente demanda fue admitida a trámite mediante auto de fecha 20 de abril de 2022.[6]

Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2022[7], el apoderado judicial de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda y alegó que debe ser desestimada, ya que las resoluciones cuestionadas se amparan en derecho y han adquirido calidad de cosa juzgada.

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2022[8], el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y alegó que debe ser desestimada porque el amparista pretende el reexamen del criterio jurisdiccional de los jueces demandados.

Mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2022[9], el procurador público del Tribunal Constitucional contestó la demanda y alegó que debe ser desestimada porque se trata de una demanda de amparo contra lo resuelto por el Tribunal Constitucional en otro proceso de amparo, y el precedente vinculante dictado en el Expediente 4853-2004-PA/TC, entre otros pronunciamientos, estipulan, claramente, que las resoluciones emitidas por ese órgano de justicia constitucional no pueden ser objeto de un "amparo contra amparo".

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 12, de fecha 30 de noviembre de 2023[10], declaró improcedente la demanda de amparo, tras no verificarse una relación entre los hechos alegados y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que incurre en la causal de improcedencia del artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional vigente.

---

[6] Foja 35
[7] Foja 59
[8] Foja 75
[9] Foja 102
[10] Foja 169

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2024-PA/TC
SANTA
WILMER GIL CALDERÓN

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 10 de abril de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, entre otros) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional, cuya procedencia está sujeta a determinados supuestos o criterios. Entre estos, tenemos que no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, recaída en el Expediente 03902-2018-PA/TC, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Gil Calderón contra la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Por ello, cuestiona lo decidido por el propio Tribunal Constitucional.

3. En este sentido, la demanda incurre en la causal de improcedencia anotada en el fundamento 1 *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA